

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana,

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Martes 9 de Marzo de 1869, núm. 68.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 2.º

Habiéndose desarrollado con alguna intensidad la enfermedad del tífus en las provincias de Burgos, Zaragoza, Madrid, Palencia, Zamora y Salamanca, y siendo de todo punto necesario la adopción de medidas extraordinarias que contribuyan á detener y aun á extirpar el mal, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia, ha resuelto excitar el celo de V. S. y de las Juntas provinciales de Sanidad para que con toda urgencia adopten donde fuere necesario, las medidas siguientes:

1.º El aumento de Vocales de las Juntas de Sanidad, así provinciales como municipales, con individuos, donde ser pueda, que estén consagrados á los diferentes ramos de las ciencias médicas.

2.º La formación de Comisiones especiales de salubridad, ó bien de Juntas parroquiales que ejerzan una constante inspección de todos los parajes donde se asiente ó fomenta la infección.

3.º Que unas y otras Juntas y Comisiones exciten los sentimientos de filantropía y de abnegación que caracterizan al pueblo español, y por todos medios se atienda á suministrar á domicilio alimentos, ropas y medicinas á los necesitados.

4.º Que por los Facultativos y personas competentes se indaguen y señalen las causas que engendren, sostengan ó fomenten la epi-

demia, y que sin consideración de ninguna especie se lleven á cabo las medidas que se aconsejaren para hacer desaparecer aquellas causas.

Y 5.º Que en todo caso se recomiende á los Alcaldes el que lleven á cabo bajo su más estrecha responsabilidad las medidas higiénicas de limpieza y aseo en plazas, calles y casas, en mataderos, almacenes y talleres, el alejamiento de las poblaciones de estercoleros, depósitos de guano y de residuos animales, fábricas de curtidos y otras industrias y artefactos, de cuyos materiales y manipulaciones pueden producirse emanaciones de miasmas que contribuyan á sostener los de la epidemia reinante.

Lo que de orden del Poder Ejecutivo comunico á V. S. para los efectos consiguientes; encargándole, por último, que dé cuenta á este Ministerio de cualquier alteración que sufra la salud pública. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmos. Sres: Con arreglo á lo mandado en el art. 7.º del decreto de 22 de Enero próximo pasado, el Poder Ejecutivo, conformándose con lo propuesto por esas Direcciones generales, ha resuelto que para la ejecución de cuanto dispone el referido decreto se observen las siguientes reglas:

Formalización de la entrada en caja y salida de los resguardos interinos á talon, y devolución á la Dirección general del Tesoro de la parte de los cuadernos talonarios ya cubierta.

1.º Las Contadurías y Tesorerías de Hacienda pública procederán desde luego á formalizar en las cuentas de Ingresos y pagos del Tesoro, llave de

giros y valores, y en la parte correspondiente de la de Operaciones del mismo un cargo y una data; el primero en concepto de Resguardos interinos á talon emitidos para dar ingreso, mediante cargarme que expedirá la Contaduría, al valor nominal de los bonos que representen los resguardos emitidos á favor de los suscritores al empréstito de 200 millones de escudos efectivos, en equivalencia del importe de la suscripción obtenida en la respectiva provincia; y la segunda, ó sea la data, se verificará en virtud de libramiento expedido por la propia Contaduría en concepto de Bonos del Tesoro-NEGOCIADOS.

Por los resguardos que se hayan emitido en cumplimiento de órdenes de la Dirección general del Tesoro para el canje ó entrega á los interesados que lo pidieron, por otros de mayor valor que primitivamente recibieron, se formará también cargo en el referido concepto de Resguardos interinos á talon emitidos y una data simultánea de su valor en concepto de Resguardos interinos ó talon, anulados por haber sido canjeados por otros de menor valor.

En uno y otro cargo los cargarmes detallarán á su dorso la numeración de los resguardos expedidos, el importe nominal de los bonos que representan y los nombres de las personas á cuyo favor se emitieron.

El primero de los indicados libramientos contendrá también á su dorso la numeración é importe de los resguardos negociados y los nombres de las personas á cuyo favor se expidieron; y al segundo, ó sea al de anulación por canje, acompañarán los resguardos recogidos, detallándose igualmente á su dorso los que sean y las propias circunstancias de los dados en su equivalencia.

Las mismas operaciones se seguirán ejecutando según vayan emitiéndose ó canjeándose nuevos resguardos interinos á talon.

2.º Los Gobernadores de las provincias dispondrán también desde luego que se segreguen de los cuadernos talonarios de resguardos interinos á talon, que les remitió en su día la Dirección general del Tesoro, la parte de ellos solamente que contenga los

talones de aquellos documentos expedidos para las suscripciones hechas y la remitirán á dicha oficina general acompañada de oficio expresivo de la numeración que comprendan los talones, y de quedar en su poder la otra parte restante de los cuadernos para la emisión de resguardos que pudiera hacerse en adelante.

Sucesivamente y con igual oficio y expresión harán todas las semanas remesas, al mismo centro directivo, de los talones que resultaren por efecto de nuevas emisiones de resguardos.

Las Contadurías y Tesorerías tendrán presente que el valor nominal de los resguardos interinos á talon, á que correspondan los talones en que se han de remitir por los Gobernadores á la Dirección general del Tesoro debe ser igual al importe de los dos cargos que han de hacerse en cuentas, según lo que se dispone en la regla 1.ª

Admisión de los RESGUARDOS INTERINOS A TALON en pago de ventas y redenciones de bienes desamortizados.

3.º La admisión de los resguardos interinos á talon en pago de ventas de fincas y censos y de redenciones de estos últimos se hará presentando los interesados aquellos valores en la Administración de Hacienda pública de la provincia respectiva, con facturas duplicadas que firmarán, en las cuales ha de expresarse: el nombre del comprador; la clase y procedencia de la finca ó censo; la fecha de la venta ó redención y del vencimiento de plazo ó plazos que deseen satisfacer; y los números de los resguardos que hayan de admitirse en pago, provincia donde se expidieron y á favor de qué personas.

La Administración las pasará á la Contaduría con los resguardos y decreto autorizado en que se consigne la fecha del vencimiento del plazo ó plazos que se trate de cubrir, y el líquido importe de estos cuando haya de anticiparse el de uno ó más. Dicha Contaduría, después de comprobar con los asientos de sus libros la circunstancia de los resguardos que procedan de suscripciones hechas en la misma provincia, y de estampar á su pie hallarlos

conformes, tomará razon de todos y liquidará, si procede, los intereses que deban acumularse al valor nominal de los bonos que representen dichos documentos, ó al de 80 por 100 de aquel valor, segun los casos. Cumplidos estos requisitos, y estampada al pié de las facturas la liquidacion, las devolvirá con los resguardos á la Administracion.

La liquidacion de intereses prevenida en la regla precedente se hará hasta el día anterior al de la fecha del vencimiento del plazo que haya de satisfacerse cuando este hubiere vencido; y hasta el de la presentacion de las facturas indicadas en la regla anterior cuando los compradores ó redimientes quieran anticipar uno ó más plazos.

5.º Examinada por la Administracion las facturas, y halladas conformes ó rectificadas si hubiese lugar á ello de acuerdo con la Contaduría, extenderá aquella oficina con la expresion y liquidacion indicada en la regla 3.ª el *cargaréme* para el ingreso, que se aplicará en libros y en cuentas de rentas públicas y de ingresos y pagos al concepto cuyo débito á favor del Tesoro debe saldar y por el valor solamente que este represente. La *carta de pago* que se expida á favor del interesado contendrá igual expresion que el *cargaréme*.

En la cantidad por que se expida el *cargaréme* ha de comprenderse el importe del descuento ó abono de 5 ó 3 por 100 anual que, segun los casos, se hace á los compradores ó redimientes cuando anticipan plazos, cuyo importe se datará simultáneamente en cuentas con aplicacion ordinaria al concepto de *minoracion de ingresos por ventas de bienes nacionales*.

6.ª Cuando los resguardos que hayan de admitirse en pago de ventas y redenciones corresponda que lo sean por sólo el 80 por 100 del valor nominal de los bonos que representan, se extenderá por la Contaduría *cargaréme* de ingreso del 20 por 100 restante, aplicable á un concepto que se manuscibirá en cuentas de *ingresos y pagos*, llave de giros y valores, y en la tercera parte de la de *operaciones del Tesoro*, bajo el título de *Reintegros de la emision de bonos del Tesoro, decretada en 28 de Octubre de 1868*, y epigrafe de 20 por 100 de beneficio obtenido en el pago de bienes desamortizados.

7.ª Los intereses acumulados; ya al valor nominal, ya al 80 por 100 del de los bonos que representen los resguardos, se datarán mediante *libramiento* con aplicacion á un artículo adicional de la Seccion 10, y concepto que se manuscibirá en las relaciones de las cuentas de *ingresos y pagos* bajo el título de *Intereses de la emision de bonos del Tesoro decretada en 28 de Octubre de 1868; prorrateo de los intereses admitidos en pago de ventas y redenciones*. Tambien figurará el pago de aquellos intereses en renglon manuscrito y con el título indicado en las relaciones y cuentas de *gastos públicos* que rinde la Administracion de Hacienda pública por los ramos de Propiedades y Derechos del Estado.

Esta *data* tendrá lugar siempre en las cuentas de la provincia donde ingresen los resguardos, aun cuando ellos hubiesen sido expedidos en otra.

8.ª De las dos facturas con que los interesados deben presentar los resguardos, y en las que, como ya se ha dicho en la regla 3.ª, ha de constar la

liquidacion de intereses, se conservará una en las Administraciones de Hacienda pública bajo la responsabilidad del Oficial encargado del negociado respectivo, el cual llevará un *índice* ó inventario de las facturas que reciba conservándole unido á ellas; pues por él hará entrega formal al funcionario que lo sustituya ó reemplace por cesacion, traslacion, licencia ó cualquiera otra causa; en el supuesto de que por la mas pequeña falta ó extravío de alguna *factura* se exigirá la responsabilidad que haya lugar.

La otra *factura* se entregará á la Tesorería para que sirva de justificante al *libramiento de data* por intereses á que se refiere la regla anterior.

9.ª Los resguardos se taladrarán á presencia de los interesados y del Tesorero, que firmará además en ellos la nota de quedar *cancelados*. Cumplidos estos requisitos, se remitirán aquellos resguardos el día último de cada mes precisamente á la Tesorería Central con facturas duplicadas en que conste: el número de orden de cada resguardo; la provincia en que se expidió; el nombre de la persona á cuyo favor se hizo; el de que la verificó la entrega en Tesorería y en pago de qué clases de finca ó censo, y el valor nominal de los bonos que representa.

Por este valor estenderá la contaduría el *libramiento de data* á la Tesorería en concepto de *Remesas de resguardos interinos á talon de la emision de bonos del Tesoro admitidos en pago de bienes desamortizados*, bajo cuyo epigrafe manuscrito figurará en las cuentas de *ingresos y pagos* por debajo de la llave de movimientos de fondos y en la tercera parte de la de *operaciones del Tesoro*. Dicho *libramiento* se justificará con una de las facturas indicadas que ha de volver la Tesorería Central, segun se dispone en la regla 22.

Mientras se hallen en Tesorería los resguardos taladrados se custodiarán en arca reservada, y figurará su importe en renglon especial manuscrito en la demostracion de existencias de las actas de arqueo.

10. El interesado que presentare en pago de ventas ó redenciones resguardos interinos á talon extenderá á su dorso la obligacion de responder durante seis meses de la legitimidad de ellos, bajo su firma si es de garantía para los Tesoreros, y en su defecto con otra que lo sea á satisfaccion de los mismos Jefes.

11. El pago con resguardos interinos á talon de las fincas y censos vendidos ó redimidos en una provincia puede hacerse en otra distinta, previa orden de la Direccion general del Tesoro público, dada á propuesta de la de Propiedades y Derechos del Estado, en la cual se consignará el *liquido importe* que debe abonar el interesado.

En tal caso la presentacion de las facturas á que se refiere la regla 3.ª tendrá lugar en la Contaduría de Hacienda pública de la provincia donde haya de hacerse el pago, cuya oficina examinará los resguardos, tomará razon y liquidará intereses, extendiendo despues el *cargaréme* en concepto de *remesas* de la Tesorería de la provincia donde radique la finca ó censo para el ingreso del valor sólo por el cual deban admitirse los resguardos y sus intereses acumulados; y otro, si hubiese lugar á ello, por el 20 por 100 indicado en la regla 6.ª Extenderá además el *libramiento* para datar los intereses que

se justificará conforme á lo ordenado en la 7.ª y 8.ª, y una *certificacion* que explique con toda claridad y detalles las operaciones practicadas, la cual remitirá á la Administracion de Hacienda pública de la provincia donde radique la finca ó censo, para que esta oficina expida el *cargaréme* oportuno, con la aplicacion correspondiente del ingreso *virtual* que en ella ha de hacerse. Este ingreso producirá *data* en concepto de *remesa* á la Tesorería donde tuviere lugar el ingreso *material*, mediante *libramiento* justificado con la *carta de pago* expedida por dicha Tesorería á favor del interesado, en cuyo último documento constarán los detalles mismos que en la *certificacion* referida, y la circunstancia de que será nulo si en el término de un mes en las provincias de la Península, y dos en las de Baleares y Canarias, no fuese presentado para la formalizacion que se indica.

En el *cargaréme* que se extienda para el ingreso *virtual* expresado se comprenderán, cuando los hubiere, los descuentos ó abonos de anticipacion de plazos á que se refiere el segundo párrafo de la regla 5.ª, puesto que el ingreso *material* en la Tesorería que lo figure en concepto de *remesa* debe precisamente serlo por el *liquido importe* de dichos plazos.

La *data* de los descuentos ó abonos se hará segun se expresa en la citada regla 5.ª

12. Los resguardos interinos á talon admisibles en pago de ventas y redenciones se entiende que son los expedidos por suscripciones hechas al contado, no admitiéndose los de las hechas á plazos interin no se haya terminado el pago total de estos.

13. Los *residuos de suscripcion* no serán admisibles en pago de ventas ó redenciones.

Ingreso de los BONOS DEL TESORO en la Tesorería central, y su remesa á las de provincia.

14. Los bonos del Tesoro que se emitan en virtud de lo dispuesto en el art. 2.º del decreto del Gobierno Provisional de la nacion de 28 de Octubre de 1868 ingresarán por todo su valor nominal en la Tesorería Central bajo el título de *Bonos del Tesoro emitidos en virtud del decreto de 28 de Octubre de 1868*, figurando este cargo en las cuentas de *ingresos y pagos* en la seccion de giros y valores, y en la de *operaciones del Tesoro* en su tercera parte.

Su envio á las Tesorerías de provincia se datará mediante *libramientos* que expedirá á la Contaduría Central en concepto de *remesas*; que bajo el referido título y por el valor nominal, tambien de los bonos, figurará en la parte de *movimiento de fondos* de dichas cuentas.

15. La Tesorería central hará las *remesas* á las de provincia, procurando en cuanto sea posible, que vayan *decenas* completas de bonos: formará facturas triplicadas en que conste la numeracion de dichas *decenas*, y la de los bonos que no completan una.

A la *remesa* acompañará una de dichas facturas; otra se unirá al *libramiento de data*, y la restante se pasará á la Direccion general del Tesoro.

No se remesarán á las Tesorerías de provincia bonos en equivalencia ó representando resguardos interinos á ta-

lon admitidos en pago de fincas y censos que, segun la regla 9.ª, deban existir en la central, puesto que por esta dependencia ha de formalizarse el canje y la amortizacion simultánea de los unos y los otros valores, segun se determina en la regla 28.

16. Los espresados *libramientos* contendrán á su dorso un resumen del importe de las facturas que representen, si son dos ó mas las que comprende cada uno, con designacion en este caso de las provincias á que se hagan las *remesas*. A los *libramientos* se unirá copia de la orden de la Direccion general del Tesoro que disponga aquellas *remesas*.

17. En cuanto reciban los Tesoreros de provincia los bonos del Tesoro procederán á su recuento y confrontacion con la *factura*, á presencia del Administrador y Contador de Hacienda. Hallando conformidad se ingresarán los bonos segun lo dispuesto en la regla 9.ª de la circular de la Direccion general del Tesoro de 30 de Octubre último por todo su valor nominal, en concepto de *remesas* de la central, figurando en cuentas bajo el título indicado en la regla 14.

El *cargaréme* que expedirá la Contaduría contendrá á su dorso la numeracion de los bonos conforme con la de la *factura*, cuyo detalle aparecerá tambien en la *carta de pago* que se extienda á favor del Tesorero central, la cual debe remitirse á este el día mismo en que se verifique el ingreso en la Tesorería de la provincia.

18. Si faltare algun bono, ó sobrare, ó hubiese equivocacion en la *factura*, respecto á la numeracion, se levantará *acta* que autorizaran los tres citados Jefes, y se pasará inmediatamente, con oficio del Tesorero á la Tesorería Central. En el primero y segundo caso ingresará el importe de los bonos recibidos, extendiéndose en la *factura* una nota, que tambien firmarán dichos Jefes, manifestando la numeracion de los que faltaren ó sobrare. En el tercer caso se verificará tambien el ingreso; pero en la nota de la *factura* se detallarán las numeraciones que se hallen equivocadas.

En el *cargaréme* de ingreso y en la *carta de pago* indicados en la regla anterior se hará constar el importe de la *factura* y el de los bonos recibidos cuando estos excedieren ó no completaren el valor de aquella.

19. Los bonos se conservarán en arca reservada, interin se verifica su canje por los resguardos interinos á talon expedidos á favor de los suscritores al empréstito; pasándose solo cada día á la provisional los que se necesitan para el canje del siguiente.

Canje de BONOS DEL TESORO por los RESGUARDOS INTERINOS A TALÓN.

20. Recibidos en las Tesorerías de provincia los bonos del Tesoro que les remita la central, anunciarán dichas oficinas y las Administraciones de Hacienda por medio del *Boletín* y periódicos, que se da principio á su canje resguardos interinos á talon segun el número de orden que, con arreglo á la disposicion 5.ª de la circular de la Direccion general del Tesoro de 30 de Octubre último, se halla estampado en aquellos documentos; y que por consiguiente cesa la admision de estos documentos interinos en pago de ventas de fincas y censos y redenciones de

es los últimos, autorizada por decreto de 22 de Enero próximo pasado.

21. Los resguardos serán canjeados a los tenedores de ellos en las Tesorerías donde se hicieron las suscripciones.

No será dificultad para el canje el que los resguardos se presenten por otra persona, que la que haya hecho la suscripción, siempre que conste en ellos el endoso correspondiente.

22. Los suscritores ó los tenedores de los resguardos los presentarán en la Contaduría de Hacienda pública con facturas duplicadas en que se espese el número de orden de cada uno, el nombre del suscriptor a cuyo favor se expidió y el valor de los bonos que representa. Al pie de ambas facturas firmarán los interesados la obligación de responder de la legitimidad de los resguardos por el plazo de seis meses.

Si el interesado no ofreciese suficiente garantía al Tesorero, exigirá este la de otra persona.

La Contaduría comprobará dichos documentos con los asientos de sus libros, y hallándolos conformes expresará al pie de la factura esta circunstancia y el número de bonos que deban darse en canje de ellos: tomará razón y las pasará con los resguardos a la Tesorería. Esta practicará también la comprobación con los asientos de sus libros, y hallando conformes los resguardos, los taladrará a presencia de los interesados, a los que entregará en equivalencia una de las facturas en que el Tesorero firmará el recibo de dichos valores.

Seguidamente la Contaduría extenderá un *cargaréme* y un *libramiento*: el primero para el ingreso de los mismos valores en concepto de *Negociación y canje de efectos-ingresos de resguardos interinos a talón de bonos del Tesoro en equivalencia de dichos valores*; cuyo concepto en la cuenta de operaciones del Tesoro figurará en la primera parte y el segundo para su *data* con aplicación a «movimiento de fondos-remesas a la Tesorería Central.»

La remesa la hará el Tesorero de la provincia, acompañada de la factura restante, en la cual el central consignará la fecha del día en que la reciba; disponiendo, luego de comprobarla con los resguardos, de haberse tomado razón de los mismos en la Contaduría y de formalizado el *cargo* en tal concepto de *remesas*, que pase un empleado a la Dirección general del Tesoro a entregar los resguardos para su confrontación con las matrices, en las que se estampará de paso las notas de cancelados por el Jefe del Negociado de la referida Dirección que se haga cargo de aquellos. Este empleado firmará un recibo en la factura cuyo documento se conservará en la Caja de la central, representando el valor de los resguardos hasta que la sean devueltos por la Dirección con la nota de ser legítimos.

Cubiertos estos requisitos, se encerrarán en Caja; firmará el Tesorero central su recibo en la factura, y tomando razón de ella la Contaduría se remitirá a la Tesorería de provincia en equivalencia de la *carta de pago de remesas*, cuya expedición puede evitarse.

(SE CONTINUARÁ)

SECCION SEGUNDA.

SECCION DE FOMENTO.

Cria Caballar.

Resultando de lo informado a este Gobierno por el Delegado y Veterinario nombrados para el reconocimiento de las Paradas de Sementales que han de funcionar en esta provincia en la presente temporada, que las establecidas en los pueblos de Cantalejo y Cozuelos solo tiene cada una un solo Semental que reuna las condiciones que previene la Ley de 13 de Abril de 1849, he acordado la supresión de las indicadas Paradas.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para conocimiento del mismo.

Segovia 11 de Marzo de 1869.
—El Gobernador, Galo Remon.

SECCION CUARTA.

Administracion patrimonial del Valle de Alcudia.

Por disposición de la Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona, salen a la subasta en las oficinas de la misma, y en esta Administración del Valle de la Alcudia, en los días 29, 30 y 31 de los corrientes, y hora de una de la tarde, los pastos y fruto de bellota de 114 millares, bajo los tipos que estarán de manifiesto en ambas dependencias, y por tiempo de un año a contar desde 1.º de Octubre próximo a igual día de 1870.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para conocimiento de los que deseen interesarse en las subastas.

Almodóvar del Campo 8 de Marzo de 1869.—Eugenio Pardo.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Justo de la Plaza y Vega, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé: Que en el mismo y por mí Escribanía se ha seguido expediente civil ordinario a instancia del Procurador D. Genaro García, en nombre de D. Tomás Zorrilla, contra Gregorio Arenal, vecino de la Puebla de Pedraza, sobre pago de 312 escudos, por cuya ausencia y rebeldía se han seguido las actuaciones con los estrados del Tribunal, el cual ha terminado por la sentencia que con su pronunciamiento a la letra es como sigue:

Sentencia. En la Villa de Sepúlveda a 27 de Febrero de 1869, el Sr. D. Federico Orduña y Mu-

ñoz, Juez de primera instancia de la misma y su partido: habiendo visto estos autos promovidos a instancia de D. Tomás Zorrilla, de esta vecindad, Procurador en su nombre D. Genaro García, contra Gregorio Arenal, vecino de la Puebla de Pedraza, y en su nombre y por su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, sobre pago de 312 escudos, réditos de un 6 por 100 y demás que espresa la demanda, y

Resultando que el Gregorio Arenal, por escritura privada, fecha 14 de Setiembre de 1865, se obligó a pagar a D. Francisco Arroyo la suma referida de los 312 escudos; para el día 1.º de Diciembre del mismo año los 100, y para el 1.º de Setiembre del siguiente año los 200, y luego el D. Francisco la endosó al demandante Don Tomás:

Resultando que el propio Don Tomás con la citada obligación, hecha suya por el endoso del Don Francisco, después de apurar todos los recursos amistosos con el Arenal en reclamación de la espresada suma, le demandó en acto de conciliación, al que compareció el 11 de Agosto del año último finado, manifestando ser cierta la obligación y verdad también que por el D. Tomás se le había reclamado la deuda que no le había satisfecho ni podía satisfacer por falta de recursos y bienes de fortuna:

Resultando que presentada la demanda enunciando los hechos que se espresan en los resultados anteriores y fundada en los principios de derecho de que el Gregorio debió pagar la repetida cantidad en tiempo oportuno y que por no haberlo hecho entonces ni después, no obstante haber sido requerido estra-judicial y judicialmente, debía condenarse al pago de la misma, rédito de un seis por ciento, desde que se constituyó en mora, costas causadas y que se causaren hasta que aquel se realizase, se dió traslado al demandado que no la contestó, dando lugar a que se declarase contumaz y rebelde, mandando se entendiesen todas las actuaciones subsiguientes por su ausencia y rebeldía con los estrados del Tribunal, y

Resultando que recibido el pleito a prueba, en ella ha justificado plenamente el señor demandante su demanda, puesto que el demandado ha reconocido y ratificado la deuda y se ha identificado la obligación base del litigio, con el reconocimiento de las firmas que contiene de los obligados y testigos, en cuanto a lo principal y endoso:

Resultando que unidas las pruebas a los autos se dió traslado para alegar de bien probado, y hecho se han traído los autos para definitiva con la correspondiente citación, y

Considerando que por la esplicita y terminante confesión del demandado Gregorio Arenal Gomez, en cuya ausencia y rebeldía se han seguido estos autos y por la prueba que en los mismos aparece resulta claramente demostrados que es en deber al D. Tomás Zorrilla la cantidad de 312 escudos, cuyo pago venció en 24 de Setiembre del año pasado de 1866, y que según lo preceptuado en las leyes 13 y 35, título 11 de la partida 5.ª, y en la primera, título 1.º, libro 10 de la novísima Recopilación, pareciendo que alguno se quiso obligar a otro por promisión ó por algún contrato ó en otra manera es temido de cumplir aquello que se obligó, ó a pagar, si no lo verificase, los daños y menoscabos ocasionados:

Considerando que la ley de 14 de Marzo de 1856, aclarada en este punto por varias sentencias del Supremo Tribunal de Justicia impone el gravámen de pagar intereses a todo deudor constituido en mora. Vistas las citadas disposiciones y demás aplicables al caso,

Fallo: Que debo condenar y condeno a Gregorio Arenal y Gomez al pago a D. Tomás Zorrilla de la cantidad de 312 escudos, con más el interés del 6 por 100 de esta cantidad desde el día 24 de Setiembre de 1866 en que se constituyó en mora y al pago de todas las costas. Así por esta sentencia, que se anunciará en el Boletín de la provincia, habida la consideración de la ausencia y rebeldía del demandado le proveo, mando y firmo. —Federico de Orduña.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior estando celebrando audiencia pública en el día de hoy 1.º de Marzo de 1869 ante mí. —Justo de la Plaza y Vega.

La sentencia y pronunciamiento inserto son conformes con sus originales obrantes en dichos autos, a que en caso necesario me remito. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, y pueda insertarse en el Boletín oficial de la provincia por la ausencia y rebeldía del demandado Gregorio Arenal y Gomez, fijo el presente que signo y firmo en estas tres fojas seño judicial de cuatro reales que rubrico en Sepúlveda a 1.º de Marzo de 1869. —Justo de la Plaza y Vega.

SECCION QUINTA.

Villa de Riaza.—Contribucion personal.
—Año de 1868 al 69.

En la villa de Riaza a seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve, reunidos los individuos de Ayuntamiento y repartidores nombrados bajo la presidencia del Sr. Alcalde segundo D. Ramon Arranz Redondo a efecto de llevar a término lo preceptuado por la Admi-

nistracion en circular de 9 de Enero último é Instruccion de 27 de Octubre último, sobre contribucion personal, dilucidado lo oportuno sobre el caso, se verificó la designacion de categorías en la forma siguiente:

4312,440	Señalamiento ó cuota reparabile en los trimestres.
1,567	Individuos llamados á contribuir.
2,782	Tipo médio para la designacion de categorías segun el anterior cupo.
100.	Primera categoría ó sea media De 50 á 100.
150.	Segunda categoría ó sean tres cuartos de categoría. De 100 á 150.
200.	Tercera categoría ó sea una categoría. De 150 á 200.
300.	Cuarta categoría ó sean dos categorías. De 200 á 300.
400.	Quinta categoría ó sean tres categorías. De 300 á 400.
500.	Sesta categoría ó sean cuatro categorías. De 400 á 500.
10.	Séptima categoría ó sean cinco de 500 á 600 y así adelante una categoría por 100 hasta 10.

Demostracion.	Esc. Milés.
Cupo para el Tesoro por casco y radio de un kilómetro.....	2658
Id. por extraradio....	4
Cuarta parte que se deduce para el primer trimestre en que rigió la contribucion de consumos.....	665
Cupo por tres trimestres...	1996
Cantidades adicionales Para el presupuesto para gastos de interés co-mun.....	998
Para el municipal.....	998
Total cupo y cantidades adicionales	3993
Recargo del 8 por 100 por administracion y cobranza.	519
TOTAL GENERAL A REPARTIR....	4512,440

Y para fijar en el sitio público de esta villa, firmamos la presente en conformidad de lo dispuesto en el art. 28 de la Instruccion de 27 de Octubre último. — Raimon Arranz.—Pedro Arranz.—Modesto Herrero.—Simon de S. Andrés Arranz.

Juan Martin Gila.—Mateo de la Villa.—Francisco Martin.—Gregorio Redondo.—Braulio Gonzalo.—Manuel Ramirez Gonzalo.—Tomás Moreno.—Francisco Cuenca.—Pedro Pardo.—Angel Alvertos.—Francisco Calleja, Secretario.

Alcaldia de Bercial.

Siendo necesaria la formacion del amillaramiento de la riqueza general de esta villa, por las muchas alteraciones ocurridas en la misma, se hace tambien preciso para verificar la derrama del cupo que corresponda á la misma en el año económico de 1869 á 1870, con la mayor igualdad que todos los que poseian fincas y demás objetos de imposicion dentro de su término jurisdiccional presenten en esta Secretaría de Ayuntamiento, en el término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín, las relaciones juradas que prescribe el artículo 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la inteligencia, que la falta de presentacion y exactitud de dichas relaciones será castigada con arreglo á dicho Real decreto.

Bercial 6 de Marzo de 1869. —El Alcalde, Pedro Marugan.

Alcaldia de Pajarejos.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de la riqueza, cultivo y ganadería que á la misma corresponde, para el año económico de 1869 á 1870, se hace preciso que todos los hacendados, vecinos y colonos de este, presenten las relaciones juradas en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en la Secretaría de esta corporacion al término fijado, y de no hacerlo se procederá á girar el amillaramiento con arreglo á los datos que tenga en dicha Secretaría.

Pajarejos 2 de Marzo de 1869. —El Alcalde Presidente, Eustaquio Alonso.

Alcaldia de Villacastin.

Siendo necesario la formacion de nuevo amillaramiento de la riqueza Territorial de este distrito municipal, y con el fin de poder fijar á cada contribuyente la base de riqueza que le corresponda para el año económico de 1869 á 1870, se hace indispensable, que todos los que poseen fincas y demás sujetas al impuesto en este término jurisdiccional, presenten en la secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de 15 dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta Provincia, las relaciones prescritas en el art. 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845:

en la inteligencia que la falta de presentacion y exactitud de dichos documentos dentro del plazo prefijado será castigada con arreglo á dicho Real decreto. Villacastin 11 de Marzo de 1869. —El Alcalde, Fructuoso Gonzalez.

Alcaldia de Balisa.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal, pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganadería que á la misma corresponde para el año económico de 1869 al 70, es indispensable que todos los hacendados, vecinos y colonos, presenten en el término de 12 dias (á contar desde que este anuncio se halle inserto en el Boletín oficial de la provincia), relaciones juradas y duplicadas de las fincas que posean en esta jurisdiccion, en la Secretaría de esta villa: prevenidos que de no hacerlo en el tiempo prefijado, se procederá á su formacion con los datos que obran en la Secretaría, y no se admiten reclamaciones despues.

Balisa 10 de Marzo de 1869. —El Alcalde, Meliton Benito.

Alcaldia de Carbonero el Mayor.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud la formacion del amillaramiento de riqueza, cultivo y ganadería que á la misma corresponde para el año económico de 1869 á 1870, es indispensable que todos los hacendados, vecinos y colonos presenten en término de 15 dias, á contar desde que este anuncio se halle inserto en el Boletín oficial de la provincia; en la Secretaria de este Distrito, relaciones juradas por duplicado de todas las fincas rústicas y urbanas que poseen en esta jurisdiccion; prevenidos que de no hacerlo en el tiempo prefijado se procederá á girar el amillaramiento con vista de los datos que obran en esta Secretaria y no se admitirá reclamacion alguna.

Carbonero el Mayor 6 de Marzo de 1869. —El Alcalde, Bartolomé Garcia.

Alcaldia de Ontoria.

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganadería que á la misma corresponde para el año económico de 1869 á 70, es indispensable que todos los hacendados, vecinos y colonos presenten, en término de 15 dias, á contar desde que este anuncio se inserte en el Boletín, en la Secretaría relaciones juradas por duplicado de todas las fincas que poseen en esta jurisdiccion; prevenidos que de no verificarlo en el tiempo prefijado se procederá á girar el amillaramiento con los datos que obran en la Secretaria y no se admitirá reclamacion alguna.

Ontoria 8 de Marzo de 1869. —El Alcalde, Manuel Barba.

Alcaldia de Paradinas.

Siendo necesario la formacion de nuevo amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo y su término jurisdiccional, que ha de servir de base para el repatimiento de la contribucion territorial del mismo en el año económico de 1869 al 70, es indispensable que todos los hacendados y colonos, vecinos de este y forasteros que hayan tenido alteracion en su riqueza imponible, presenten en el término de 15 dias, á contar desde que este anuncio se halle inserto en el Boletín oficial, relaciones juradas por duplicado en la Secretaria de este Ayuntamiento de todas las fincas que posean; prevenidos que de no verificarlo en dicho plazo se procederá á la formacion del amillaramiento con los datos que obran en dicha Secretaria y no se admitirá reclamacion alguna.

Paradinas 10 de Marzo de 1869. —El Alcalde, Domingo Perez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se halla de venta el edificio Parador, titulado de San Cayetano, sito en término de la Villa del Espinar, que contiene buenas y espaciosas cuadras, encerraderos y corrales, un patio en el que hay un gran pilon de agua para los ganados, una cerca de 50 á 60 obradas llamada grande, de pasto y labor, contigua á dicho Parador, y sitio nombrado la Calera, que se halla inmediata á la Fonda de San Rafael.

Para tratar de condiciones y precio pueden dirigirse en el término de treinta dias en esta ciudad á D. Ramon Luengo Ribas, uno de sus dueños; su casa habitacion calle de Barrio nuevo, núm. 9, y en el Espinar á Doña Isidora Torrejon y D. Matias Luengo Ribas.

Segovia 12 de Marzo de 1869.

Se arriendan las yerbas del término de Abad D. Blasco, jurisdiccion de Etreros, por la temporada de primavera y verano, para 1225 cabezas de ganado lanar; buenos pastos, abrevaderos y encerraderos. Su remate tendrá lugar el dia 29 del corriente Marzo, de once á doce del dia, y casa del que suscribe. Jurado de dicho término. Etreros 10 de Marzo de 1869. —Miguel de S. Pedro.